



**Rad. 680013110004-2021-00017-00 PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 25 de febrero de 2021. Sírvase proveer. Bucaramanga, 23 de marzo de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

218

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del presente tramite a través de apoderado judicial por el demandado FABIO ALBERTO ZAPATA RUEDA contra el auto de fecha 25 de febrero de los corrientes que dispuso no acceder a la solicitud elevada por el demandado de que se tenga notificado por conducta concluyente en razón a que ya se encontraba notificado en los términos del inciso tercero del artículo 8º del decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, desde el pasado 9 de febrero del año que avanza.

**LO ALEGADO**

Considera la apoderada recurrente que, aparece en el registro de actuaciones procesales de la Rama Judicial que la demanda fue admitida el día 3 de febrero de 2021, una vez la apoderada de la parte demandante cumplió con los requisitos exigidos por el Juez. Dicha actuación fue notificada por estados el día 4 del mismo mes y la misma anualidad, el término para la ejecutoria del auto comenzara a correr a partir del día hábil siguiente, entendiéndose que el auto que admitió la demanda quedo en firme el día 10 de febrero de 2021 a las 5pm.

Refiere que no entiende, porque sin haber quedado ejecutoriado el auto, la apoderada de la demandante como aparece registrado en las actuaciones procesales acudió a notificar y hacer saber al despacho de dicha actuación desplegada y posteriormente el día 5 del mismo mes y de la misma anualidad reporte dicha actuación, a través de la agencia de notificaciones electrónicas que allego como resultado positivo la notificación, aduciendo que su representado había recibido el correo porque a su criterio había abierto los anexos y esto da por hecho que se surtió la notificación personal, tanto para la agencia de notificaciones como para esta agencia Judicial.

Menciona que, en las actuaciones judiciales, hubo dos actuaciones de notificación, una desplegada por la apoderada y otra de la agencia enviamos.

En segundo lugar, argumenta que el decreto 806 de junio 4 de 2020 en el art 3ro, dispone que la notificación personal a través de medios electrónicos queda surtida



cuando el destinatario "ACUSA RECIBIDO" el correo y según puede demostrarse la agencia de notificaciones electrónicas no aportó ningún texto en el cuerpo del correo que corresponda a una acción desplegada por el demandado informando que había recibido el correo, significando con ello que no le asiste razón al despacho para desconocer el derecho de defensa que tiene el demandado para hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y aportar las pruebas que fueran necesarias, teniendo como referente los términos judiciales que permiten dar por sentado la ejecutoria del auto que admite la demanda.

Asegura que por lo anterior fue que envió memorial solicitando ser notificada por conducta concluyente dispuesta en el Art 301 del SJP (sic) surtiendo esta la misma suerte de la notificación personal, basada en el registro de actuaciones procesales, toda vez que como dijo la notificación personal no cumplió con los requisitos y esta llamada no prosperar, teniendo como plena validez la conducta concluyente para aceptar la admisión de la demanda y proceder a ejercer los medios de defensa, ya que como reza el Art 8vo del decreto 806 de 2020: allegando la constancia de acuse de recibido, atendiendo lo resuelto por la honorable Corte Constitucional mediante sentencia C420 de 2020 en la que dispuso de que el termino para la contestación de la demanda empezará a contarse cuando el receptor "ACUSE DE RECIBIDO" .

Aduce que no puede suponerse por el despacho que su representado haya recibido el mensaje sin cumplirse con la respuesta de "ACUSAR DE REBIDIO" solo por la presunción del envío electrónico, desconociendo el mecanismo de defensa que le asiste en aras de que no se viole el derecho a la Administración de Justicia Art 229 y el Debido proceso Art 29 CN. Podrá tenerse por notificado cuando el demandado "ACUSE DE RECIBIDO" situación que puede comprobarse no ocurrió, pues es claro el informe, solo aduce que se abrieron los archivos, acción que no necesariamente puede ser desplegada por el notificado.

Con fundamento en todo lo anterior promueve el presente RECURSO DE REPOCISION, invocando la objetividad y justicia, con el fin de que se REVOQUE la decisión y se tenga notificado por notificado con conducta concluyente a su representado señor FABIO ALBERTO ZAPATA RUEDA, a partir de la presentación del escrito por la aquí suscrita, esto es, el 23 de febrero de los corrientes.

En el término de traslado la apoderada de la parte demandante adujo:

En ningún momento se ha actuado de mala fe con el demandando, pues cabe resaltar que para dar continuidad al proceso tuvo que ubicarlo por Facebook, dejándole razón a la hermana la señora LUZ DARY ZAPATA RUEDA, quien le suministro al demandado su número de contacto celular para que la llamara, como efectivamente ocurrió, siendo estos los móviles por los cuales tuvo acceso a la dirección de correo electrónico y el contacto de celular, para poder continuar con el proceso, situación que habida cuenta el demandado previamente tenía conocimiento, incluso desde antes de que se emitiera el auto admisorio de la demanda, pruebas que fueron presentadas al Juzgado mediante memorial de subsanación de la demanda del día 28 de enero de 2021.



Teniendo en cuenta que el demandado no quiso acusar recibido y en aras de garantizar y hacer una efectiva notificación, procedió a notificar por medio de la empresa de mensajería ENVIAMOS autorizada por MINTIC, la cual no solo certifica el envío, o que el servidor tuvo recepción el mensaje de datos, sino que además certifica la apertura del mismo, es decir demuestra que efectivamente el destinatario del mensaje tuvo acceso al mismo, situación que no puede negarse por parte del demandado, pues fue precisamente este tipo de eventos los que el legislador quiso mitigar con la modificación que introdujo al trámite de notificación personal de la Sentencia C-420 de 2020, pues en la referida sentencia, se establece que no solo con el acuse de recibido se surte el proceso de notificación, sino que además el legislador le dio la opción al demandante de que podía probar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos, situación que para el caso que nos ocupa está más que probada y certificada por la empresa de mensajería autorizada por MINTIC.

La notificación se surtió en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, Sentencia C-420 de 2020 y de conformidad con lo establecido en el auto admisorio de la demanda, pues además estaría que el demandante cumpliendo con su deber de notificar en debida forma, quede al arbitrio del demandado pues este nunca va a querer que el proceso avance, prolongando a la perpetuidad dicho acuse de recibido, quedando facultado a su vez para que en cualquier momento manifieste que nunca fue notificado por el hecho de no haber acusado recibido, como está ocurriendo en este momento, pretendiendo con ello ganar tiempo para subsanar las falencias en que ha incurrido la parte demandada, como no contestar la demanda dentro del término legal para hacerlo, pese a tener conocimiento de la misma previamente.

No es acorde a la realidad, lo que argumenta la parte demandada en cuanto a que se produjo fue una notificación por conducta concluyente y no una notificación en el marco del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, Sentencia C-420 de 2020 y de conformidad con lo establecido en el auto admisorio de la demanda, pues se tergiversa la aplicación de las normas, siendo estas claras al expresar que una vez se realice la notificación, se contarán 2 días para que inicien los términos de notificación, conforme se establece en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

- Fecha del auto admisorio de la demanda: 3 de febrero de 2021.
- Fecha de notificación en estados electrónicos: 4 de febrero de 2021 215
- Fecha de notificación por empresa autorizada MINTIC: 5 de febrero de 2021
- Términos de traslado de 2 días: 8 y 9 de febrero de 2021.
- Inicio de término de 10 días para contestar la demanda: 10 de febrero de 2021.
- Fin del término para contestar la demanda: 23 de febrero de 2021, fecha en la que no contestan, pero remiten poder y solicitud de notificación por conducta concluyente.

Resalta que el señor FABIO ALBERTO ZAPATA RUEDA, no desconocía de la demanda, pues el conocimiento sobre la misma fue precisamente lo que motivó



que confiriera poder a la Dra. DORIS AMPARO ZAPATA HENAO y afirmar que no conocía del proceso es una situación que no es coherente con la realidad, ya que el 28 de enero de 2021, fecha en la que contactó al referido señor se le corrió traslado de todo, incluso antes de que se admitiera la demanda, situación que queda más que probada dentro del proceso, por lo anterior, no es viable que se acceda a la solicitud de la parte demandada, cuando se nota que por descuido ya sea del demandado o de su apoderada, no se contestó la demanda en el término legal, pues es claro que tuvo más que el tiempo justo para acceder a su derecho a la administración de justicia de que trata el artículo 229 y al debido proceso del artículo 29 de la Constitución Nacional, pues no era el fin de la demandante o de la suscrita que no contestaran la demanda, todo lo contrario se pretendía que lo hicieran y por eso incluso desde la subsanación de la demanda, se le compartió al señor FABIO ALBERTO ZAPATA RUEDA el cuaderno junto con los anexos, pero tampoco puede ser el recurso de reposición, un medio para trasgredir la norma y premiar la deslealtad procesal, pues se ha faltado a la verdad.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Según lo contemplado en el Art. 318 del C.G.P., *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*, por lo cual en el presente caso es procedente el estudio del recurso interpuesto.

En la providencia atacada, se dispuso que no era posible acceder a la solicitud que eleva el demandado por medio de apoderado judicial de que se tenga notificado por conducta concluyente en razón a que ya se encuentra notificado en los términos del inciso tercero del artículo 8° del decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, desde el pasado 9 de febrero del año que avanza.

La anterior decisión se dio en razón a que se evidencia dentro del expediente el 10 de febrero de 2021, constancia de notificación realizada a la dirección electrónica fabiozapata429@gmail.com, para lo cual se adjuntó la siguiente certificación:



**Certificación de gestión del envío No.1010016387415**

La empresa EnviaMOS Comunicaciones SAS identificada con NIT.900437186, habilitada con licencia del ministerio de comunicaciones 002498 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, por medio del presente certifica que los datos consignados en el presente documento son los registrados en su sistema de información y son fidedignos con la gestión obtenida.

**Detalles del envío**

Número de certificado	1010016387415
Oficina origen	Bucaramanga Santander
Fecha/hora creación del producto	05 feb. 2021 15:35
Fecha/hora del primer envío	05 feb. 2021 16:10
Fecha/hora del segundo envío	---
Fecha/hora del tercer envío	---
Radicado	20210001700
Artículo	8 Decreto 806 de 2020
Juzgado	JUZGADO CUARTO CIRCUITO FAMILIA DE BUCARAMANGA
Demandante	JANETH GONZALEZ FUETES
Ciudad/municipio demandante	Bucaramanga Santander
Nombre destinatario	FABIO ALBERTO ZAPATA RUEDA
Email destinatario	fabiozapata429@gmail.com

**Detalles de la gestión**

Gestión realizada	El destinatario abrió el mensaje de datos, la persona o entidad se notificó electrónicamente (Entregado).
Fecha/hora de la gestión	05 feb. 2021 16:21
Observaciones	Ninguna.
Fecha/hora de apertura de la notificación electrónica	05 feb. 2021 16:21
Dirección IP del notificado (identificada al momento de abrir la notificación electrónica)	66.102.8.216

**Anexos**

ANEXO CUADERNO CON SETENTA Y TRES FOLIOS

**Archivos adjuntos**

**Equivalencia de cotejo:** Nuestra compañía certifica que en la fecha/hora de creación del producto tomó el resumen criptográfico de cada uno de los documentos enviados, momento en el cual se cargaron dichos archivos a nuestro sistema, y por lo cual certifica que su contenido ha permanecido inalterado y se encuentran en su estado original, lo anterior, podrá ser validado posteriormente con la información aportada en el presente documento.

**Adjunto 1**

Tipo/formato de archivo	application/pdf
Nombre del archivo	CUADERNO CON 73 FOLIOS.pdf
Tamaño del archivo	2618KB
Resumen hash SHA1	0c182e5258393cb9bc9439a6ba2cf65c261bb4ef
Estampa de tiempo	1612557579

**Adjunto 2**

Tipo/formato de archivo	application/pdf
Nombre del archivo	FORMATO DECRETO 806 ART 8.pdf
Tamaño del archivo	128KB
Resumen hash SHA1	b3db741e0bd91155c5818dde3c7b056587dea631
Estampa de tiempo	1612557579

Ahora bien, el artículo 8 del decreto 806 de 2020 dispuso:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección*



electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

Sobre dicha disposición normativa la Corte Constitucional, la declaró EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.) (Negrilla y subrayado del Despacho).

En este orden, desde ya se anuncia que el recurso propuesto no tiene vocación de prosperar, puesto que la notificación electrónica al demandado se dio bajo los parámetros que indican tanto el decreto como la jurisprudencia referidos, por las siguientes razones:

Respecto del primer punto que refiere la recurrente sobre la notificación quedado ejecutoriado el auto admisorio, cabe indicar que según lo dispuesto en el artículo 296 del C. G del P, establece: "El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo se notificarán por estado al demandante antes de su notificación personal o por aviso al demandado", esto significa que la notificación por estados de la admisión de la demanda se dirige a la parte demandante y en este caso, la apoderada del extremo demandante, quien podría controvertir la decisión, la considero ajustada y procedió a notificarla a su contraparte, lo cual significa que no necesariamente debía estar ejecutoriada la providencia para proceder a su notificación, como al parecer erróneamente lo interpreta la togada de la parte demandada.

Tampoco es cierto que existan dos notificaciones, ya que las diligencias desplegadas por la apoderada de la parte actora para lograr que el demandado manifestara que se encontraba notificado, no pueden catalogarse como una notificación, pues estas solo sirven como prueba de que la misma se surtió en debida forma.

Finalmente considera esta agencia judicial que la recurrente realiza una interpretación errada de la expresión "ACUSE DE RECIBIDO", ya que está según la sentencia [C-420-20](#) de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard



Ramírez Grisales.), hace alusión que el acuse de recibido debe darse por parte del **iniciador** y no por el destinatario como lo quiere hacer entender la togada, y para el presente caso se cuenta con la certificación expedida por la empresa de mensajería ENVIAMOS, autorizada por MINTIC, en la que claramente puede observarse:

Detalles de la gestión	
Gestión realizada	El destinatario abrió el mensaje de datos. la persona o entidad se notificó electrónicamente (Entregado).
Fecha/hora de la gestión	05 feb. 2021 16:21
Observaciones	Ninguna.
Fecha/hora de apertura de la notificación electrónica	05 feb. 2021 16:21
Dirección IP del notificado (identificada al momento de abrir la notificación electrónica)	66.102.8.216

Es necesario mencionar que en la jurisprudencia referida cito:

*“Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”*

Así pues, se cumple con las exigencias a las que se ha hecho alusión ya que se está demostrando que el accionado abrió el mensaje, además nada se dijo respecto de la cuenta de correo electrónico a la que se envió la notificación, por lo tanto, la notificación se considera surtida en los términos señalados en el proveído atacado.

Razones suficientes las anteriores, para mantener la decisión adoptada mediante el auto hoy objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha 25 de febrero de los corrientes que dispuso no acceder a la solicitud elevada por el demandado de que se tenga notificado por conducta concluyente, en razón a que ya se encontraba notificado en los términos del inciso tercero del artículo 8º del decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, desde el pasado 9 de febrero del año que avanza, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.



NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
**Juez**

225

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N°040 FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, 24 de Marzo de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria Juzgado 4°. De Familia